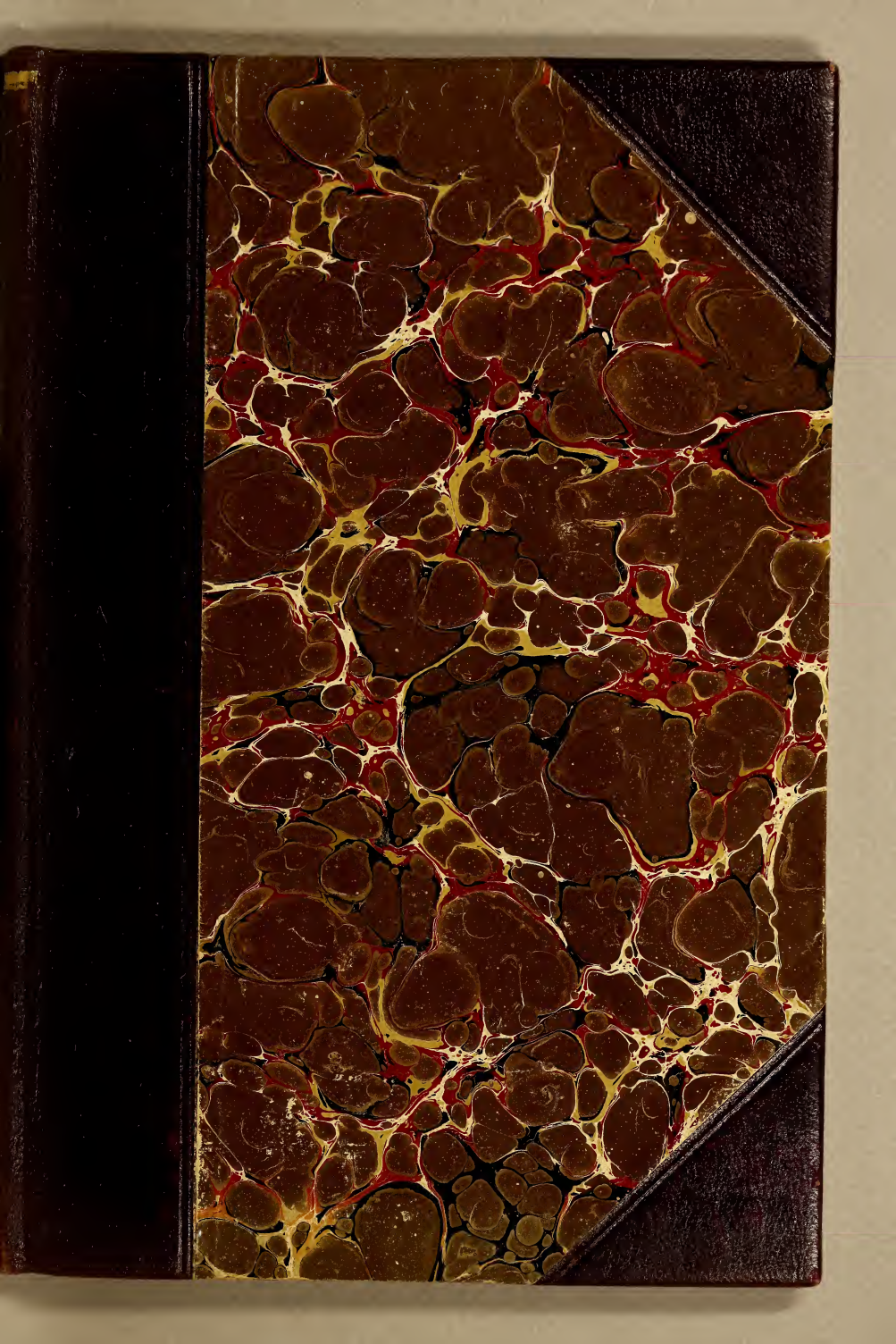

JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE.

1828.

IMPRENTA DE R. RENGIFO.

LIBRERIA CENTRO LITERARIO
SANTIAGO

EL VICE-PRESIDENTE

DE LA REPÚBLICA.

A LA NACION.

CHILENOS: Ha llegado el dia solemne de la consolidacion de nuestra libertad. Ella no puede existir ni jamas ha existido sin leyes fundamentales. Ya las tenemos. Los depositarios de vuestra voluntad, en desempeño del cargo sublime que les habeis conferido, han sancionado la Constitucion Chilena que de ahora en adelante debemos mirar como el principal elemento de nuestra existencia política.

Al anunciaros la promulgacion de la Constitucion que habeis deseado con tanto anhelo, y de la que os han hecho dignos vuestras virtudes, no creais que se os imponen obligaciones penosas y coartaciones violentas, indignas de la calidad de hombres libres. Las leyes que vais á reci-

bir no son obra tan solo del poder; lo son principalmente de la razon. Cesáron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenaba á la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Entre nosotros las leyes son pactos fundados en el libre uso de nuestras prerogativas. Su objeto no es tan solo restrinjirlas, exijiendo de los pueblos deberes é imponiéndoles cargas. Con mucho mas rigor tratan á los depositarios de la autoridad. Ellas les señalan un espacio limitado, les exijen un respeto inviolable á la voluntad de la Nacion y á los derechos de los individuos; los convierten en verdaderos servidores de la causa pública, del pueblo mismo; en depositarios de su seguridad; en administradores de su riqueza; en barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones, y todas las injusticias.

La Constitucion asegura á la Santa Relijion que profesais una eficaz proteccion, colocándola por medio de este privilejio al frente de todas las instituciones.

Ella establece las mas formidables garantías contra los abusos de toda especie de autoridad; de todo exceso de poder. La libertad, la igualdad, la propiedad, la facultad de publicar vuestras opiniones, la de presentar vuestras reclamaciones y quejas á los diferentes órganos de la Soberanía Nacional, estan al abrigo de todo ataque. Leed con atencion, meditad profundamente el capítulo que afianza el uso de estos preciosos dones, y os penetrareis de gratitud para con la mano sabia y benéfica que os asegura su completo goce.

El sistema representativo, base de nuestra organizacion social, combinacion la mas prudente que los hombres han

imajinado para mantener el órden, sin caer en el estremo de una sumision maquinal y estúpida; este sistema perfeccionado por tantos siglos de esperiencia, y por los trabajos de tantos hombres ilustres, se halla establecido en nuestra Carta fundamental, con las precauciones que bastan á conservarlo en toda su pureza, y á dar á nuestra opinion y á nuestras necesidades intérpretes lejítimos, imparciales y puros. Teneis asegurado el inapreciable bien de la eleccion directa; calculada la representacion con arreglo á la poblacion de nuestro territorio; removido todo temor de engrandecimiento, de perpetuidad, de transgresion en el cuerpo lejislativo, organizada la grande obra de la lejislacion, de modo que sus resultados presenten la mayor probabilidad de acierto; asegurada la inviolabilidad de vuestros representantes, sin que ella preserve de un justo castigo al que osase profanar su ministerio, y violar el santuario de la lei; en fin el Poder Supremo de la Nacion, el que reune en sí la plenitud de la soberanía está tan léjos de la nulidad á que lo condenan en otras partes las aspiraciones del gobierno, como de la omnipotencia parlamentaria que rompiendo el equilibrio de las fuerzas políticas, ha sido siempre el azote de los pueblos.

Nuestros lejisladores han dado al Poder Ejecutivo todo el vigor que necesita para obrar el bien, privándolo de las armas que pudiera emplear en sentido contrario. El Gobierno no puede ser de ahora en adelante en Chile sino el tutor solícito de los intereses jenerales; el fiel administrador de todo lo que constituye la ventura de las masas; el servidor fiel y exacto de la Nacion; el observador escrupuloso de las leyes, y el órgano de nuestras relaciones esternas. Posee

bastante dignidad para hacer respetable el nombre de Chile en la escena de la política; bastante enerjía para poner freno al crímen, y dar recompensa á la virtud; bastante estabilidad para hacer frente por sí solo á las maniobras de la rebeldía, y á los desórdenes de la inobediencia. La dichosa imposibilidad en que se halla colocado de injuriar en lo mas pequeño los derechos que forman la ciudadanía, disipará á vuestros ojos el temor que en naciones ménos felices infunde su nombre.

El Poder Judicial recibirá su última perfeccion cuando el tiempo haya preparado los elementos de que necesita. Su estructura infinitamente mas complicada que la de los otros poderes; la multiplicidad y diversidad de intereses que se someten á su accion; la variedad de funciones que entran en su ejercicio, alejan la posibilidad de reformar de un golpe sus defectos. Semejante reforma no es tan solo obra de la lejislatura; los Congresos futuros nos darán sin duda códigos análogos á las instituciones políticas de nuestro pais. Verémos entónces desaparecer esa monstruosa disparidad que se observa entre las necesidades de una República y las leyes anticuadas de una Monarquía: pero esto no basta. Es indispensable que nuestras costumbres se pongan al nivel de los altos destinos que nos aguardan. Nuestra reorganizacion alcanzará su verdadero complemento cuando la justicia sea entre nosotros tan popular, como lo es la lejislacion; cuando la institucion de jurados restituya al pueblo una de sus mas importantes facultades, y queden colocadas á la misma altura todas las delegaciones que hemos hecho de las que la Providencia nos ha concedido. Apresuremos este momen-

to venturoso, fomentando el progreso de las cualidades requeridas para tan saludable innovacion.

Las provincias no fluctuarán en lo sucesivo entre turbulencias peligrosas y una dependencia ilimitada del Gobierno. La Constitucion ha modelado su mecanismo conforme lo aconsejaban las lecciones de la esperiencia, y las circunstancias peculiares al pais. Ellas no harán el sacrificio de su individualidad, ni se verán segregadas del cuerpo respetable á que pertenecen. La prudente determinacion de sus facultades y atribuciones impondrá perpetuo silencio á quejas infundadas, y á reclamaciones imprudentes; y seguras del bien que pueden hacer, sin exceder aquellos límites, la ventura que ellas mismas se fabricarán, formará la ventura de la Nacion entera, y contribuirá esencialmente á su reposo y á su armonía.

Reducida á dimensiones mas pequeñas, la autoridad municipal está dotada de las mismas ventajas. Desde estos primeros eslabones de la cadena social hasta los mas eminentes, la Constitucion ha sabido graduar el ejercicio del mando y de la subordinacion con la mas sabia economía.

CHILENOS: Los lejisladores han cumplido su deber: cumplamos nosotros el que nos incumbe. Observemos no solo con exactitud y con fidelidad, sino con celo y entusiasmo la Constitucion que de sus manos hemos recibido. Esta observancia es lo único que puede salvarnos. Ella debe ser la ocupacion de nuestra vida, el objeto de nuestros estudios, la calidad que nos distinga, y la garantía que nos afiance el mas sólido y lisonjero porvenir. Observemos la Constitucion como el pacto mas sagrado que pueden

estípular los hombres; como el vínculo mas estrecho que puede unirnos con nuestros hermanos; como el antemural mas formidable que podamos oponer á nuestros enemigos. La Constitucion que participa de un carácter relijioso y moral, el mas conforme á nuestros hábitos y deseos, encierra en sí el jérmen de una perfeccion indefinida. Observémosla, considerándola como parte integrante no solo de nuestra nacionalidad, sino de nuestra vida. Es nuestra propiedad. Es un tesoro que no podemos perder ni menoscabar sin degradarnos y envilecernos; es, en fin, el término de tantos sacrificios, la indemnizacion de tantas pérdidas y el complemento de tantas esperanzas cuantas han sido nuestras vicisitudes domésticas, desde que rompímos el yugo colonial que nos afrentaba.

CHILENOS: Consagremos un recuerdo eterno de gratitud á nuestros Representantes: ellos son acreedores á que sus nombres se conserven indelebles en la posteridad. Considerad las amargas inquietudes que ha disipado este admirable fruto de sus tareas.

Si en medio de estas grandes escenas, si en esta época la mas memorable y augusta de la vida de una Nacion me es lícito introducir un recuerdo personal, permitidme la débil espresion del júbilo que penetra mi alma, viéndome destinado por la Providencia para presentaros la Constitucion que va á rejir vuestros destinos. Sed dichosos bajo sus auspicios—tal es el mas vivo de mis deseos.

Santiago 9 de agosto de 1823.

FRANCISCO ANTONIO PINTO.

EL VICE-PRESIDENTE

DE LA REPÚBLICA.

POR cuanto el Congreso jeneral constituyente ha decretado y sancionado la Constitucion Política de Chile en el Código siguiente—

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE.

CAPITULO I.

De la Nacion.

Artículo 1.° La Nacion Chilena es la reunion política de todos los chilenos naturales y legales. Es libre é independiente de todo poder estranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, y el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo á las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona ó familia.

Art. 2.° Su territorio comprende de norte á sur, desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de oriente á occidente desde las Cordilleras de los Andes hasta el Mar pacífico, con las Islas de Juan Fernandez y demas adyacentes. Se divide en ocho provincias, que

son — Coquimbo — Aconcagua — Santiago — Colchagua — Maule—Concepcion— Valdivia — y Chiloé.

Art. 3.° Su Relijion es la Católica Apostólica Romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

Art. 4.° Nadie será perseguido, ni molestado por sus opiniones privadas.

CAPITULO II.

De los chilenos.

Art. 5.° Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República.

Art. 6.° Son chilenos legales—

1.° Los hijos de padre ó madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República, en el acto de avecindarse en ella.

2.° Los estranjeros casados con chilena, que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo un capital en jiro ó propiedad raiz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

3.° Los estranjeros casados con estranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, y seis años de residencia.

4.° Los estranjeros solteros que tengan alguna de las calidades ántes espresadas, y ocho años de residencia.

5.° Los que obtengan especial gracia del Congreso— Una lei particular designará la autoridad de que haya de solicitarse la declaracion que exijen los casos anteriores.

Art. 7.° Son ciudadanos activos—

1.° Los chilenos naturales que habiendo cumplido veintiun años, ó ántes si fueren casados, ó sirvieren en la milicia, profesen alguna ciencia, arte ó industria, ó ejerzan un empleo, ó posean un capital en jiro, ó propiedad raiz de que vivir.

2.° Los chilenos legales, ó los que hayan servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República.

Art. 8.° Se suspende la ciudadanía—

1.° Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y réflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por deudor del fisco declarado en mora.

Art. 9.° Se pierde la ciudadanía—

1.° Por condena á pena infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalizarse en otro pais.

4.° Por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro gobierno sin especial permiso del Congreso—Los que por alguna de las causas comprendidas en los cuatro números anteriores hubiesen perdido la ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion.

CAPITULO III.

Derechos individuales.

Art. 10. La Nacion asegura á todo hombre, como derechos imprescriptibles é inviolables, *la libertad*, *la seguridad*, *la propiedad*, *el derecho de peticion*, *y la facultad de publicar sus opiniones*.

Art. 11. En Chile no hai esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad.

Art. 12. Toda accion que no ataque directa ó indirectamente á la sociedad, ó perjudique á un tercero, está exenta de la jurisdiccion del majistrado y reservada solo á Dios.

Art. 13. Ningun habitante del territorio puede ser preso ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente, previa la respectiva sumaria, excepto el caso de delito *infraganti*, ó fundado recelo de fuga.

Art. 14. Todo individuo preso ó detenido conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, y por delito en que no recaiga pena corporal, será puesto en libertad inmediatamente que dé fianza en los términos requeridos por la lei.

Art. 15. Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos por la lei. Esta en ningun caso podrá tener efecto retroactivo.

Art. 16. Ninguna casa podrá ser allanada, sino en caso de resistencia á la autoridad lejítima, y en virtud de mandato escrito de ella.

Art. 17. Ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee, ó de aquellos á que tiene lejítimo de-

recho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando el servicio público exijiese la propiedad de alguno, será justamente pagado de su valor, é indemnizado de los perjuicios en caso de retenérsele.

Art. 18. Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una lei particular, y calificados por un tribunal de jurados.

Art. 19. La lei declara inviolable toda correspondencia epistolar; nadie podrá interceptarla, ni abrirla, sin hacerse reo de ataque á la seguridad personal.

Art. 20. La lei declara culpable á todo individuo ó corporacion que viole cualquiera de los derechos mencionados en este capítulo. Las leyes determinarán las penas correspondientes á semejantes atentados.

CAPITULO IV.

De la forma de gobierno.

Art. 21. La Nacion Chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular, en el modo que señala esta Constitucion.

CAPITULO V.

De la division de poderes.

Art. 22. El ejercicio de la soberanía, delegado por la Nacion en las autoridades que ella constituye, se divide en tres poderes que son—el Lejislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningun caso.

CAPITULO VI.

Del poder lejislativo.

Art. 23. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, el cual constará de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

De la cámara de diputados.

Art. 24. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que determinará la lei de elecciones.

Art. 25. Se elejirá un diputado por cada quince mil almas, y por una fraccion que no baje de siete mil.

Art. 26. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Diputados el primer domingo de marzo.

Art. 27. Las funciones de los Diputados durarán dos años.

Art. 28. Para ser elejido Diputado se necesita—1.° Ciudadanía en ejercicio—2.° Veinticinco años cumplidos, siendo soltero, ó ántes siendo casado—3.° Una propiedad, profesion ú oficio de que vivir decentemente.

Art. 29. No pueden ser Diputados—

Los individuos del clero regular, ni los del secular que obtengan algun beneficio curado.

De la cámara de senadores.

Art. 30. La Cámara de Senadores se compondrá de miembros elejidos por las Asambleas provinciales, á pluralidad absoluta de votos, á razon de dos Senadores por cada provincia.

Art. 31. La eleccion de los Senadores se hará en todas las provincias, el segundo domingo de marzo.

Art. 32. Las funciones de los Senadores durarán cuatro años, debiendo renovarse por mitad en cada bienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores á la suerte, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en el Senado, se llenarán por la Asamblea provincial á que corresponda, si estuviere reunida, ó luego que se reuna si estuviere en receso.

Art. 34. Para ser elejido Senador se necesita—1.° Ciudadanía en ejercicio—2.° Treinta años cumplidos—3.° Una propiedad ó profesion científica productiva al ménos de la cantidad de quinientos pesos al año.

Art. 35. Las condiciones esclusivas que se han impuesto á los Diputados en el artículo 29, comprenden tambien á los Senadores.

Art. 36. Elejido un mismo sujeto para Senador y Diputado, escojerá de las dos elecciones la que mas le convenga.

Del gobierno interior de las cámaras.

Art. 37. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que cada una acuerde.

Art. 38. Cada Cámara elejirá su Presidente, Vice-Presidente y Secretarios.

Art. 39. Cada Cámara fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del Gobierno para que se incluyan en los presupuestos de gastos jenerales de la nacion.

Art. 40. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones, sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenase éste el dia señalado por la constitucion, deberán reunirse los presentes, y compeler á los ausentes por medio de multas ú otras penas.

Art. 41. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Presidente de la República, por medio de sus respectivos Presidentes con la autorizacion de un secretario.

Art. 42. Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en desempeño de sus encargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

Art. 43. Ningun Diputado ó Senador podrá ser arrestado durante sus funciones en la lejislatura, y miéntras vaya ó vuelva de ella, excepto el caso de delito *infraganti.*

Art. 44. Ningun Diputado ó Senador podrá ser acusado criminalmente desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara ó la comision permanente, si aquella estuviere en receso. Si el voto de las dos terceras partes de ella, declarase haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de sus funciones lejislativas, y sujeto al tribunal competente.

Art. 45. En caso de ser arrestado algun Diputado ó Senador por delito *infraganti,* será puesto inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva, con la informacion sumaria. La Cámara procederá entónces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara.

Art. 46 *Son atribuciones esclusivas del Congreso*—

1.ª Hacer y mandar promulgar los códigos, y arreglar el órden de los tribunales, y de la administracion de justicia.

2.ª Hacer leyes jenerales en todo lo relativo á la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales enumerados en el capítulo tercero de esta constitucion, y fomento de la ilustracion, agricultura, industria y comercio esterior é interior.

3.ª Aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que el Gobierno presente; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribucion en las provincias, el órden de su recaudacion é inversion, y suprimir ó reformar las existentes.

4.ª Aprobar ó reprobar en todo, ó en parte las cuentas que el Gobierno presente anualmente á las Cámaras.

5.ª Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público.

6.ª Aprobar ó reprobar la declaracion de guerra que el Poder Ejecutivo haga, y los tratados que celebre con potencias estranjeras.

7.ª Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz y de guerra.

8.ª Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas y derechos de importacion y esportacion.

9.ª Fijar el peso, lei, valor, tipo y denominacion de las monedas, y arreglar el sistema de pesos y medidas.

10.ª Permitir ó prohibir la admision de tropas esjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

11.ª Permitir ó prohibir la salida de las tropas nacionales fuera del territorio de la República, determinando el tiempo de su regreso.

12.ª Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

13.ª Conceder indultos en casos estraordinarios.

14.ª Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.

15.ª Elejir el lugar en que deban residir los supremos poderes nacionales.

16.ª Aprobar ó reprobar la ereccion y reglamentos de los bancos de descuento, hipotecarios, ó de cualquiera otra clase.

17.ª Nombrar, reunidas las Cámaras, los miembros de la Corte Suprema.

18.ª Nombrar, al dia siguiente de su instalacion, veinticuatro individuos que tengan las calidades requeridas para Ministros de la Suprema Corte, y elejir de éstos á la suerte, cinco y un Fiscal, los cuales conocerán en primera instancia de las causas de dichos Ministros, en aquellos asuntos que no esten comprendidos en la segunda parte del artículo 47. En segunda instancia conocerá igual número elejido del mismo modo. Una lei particular designará el modo y forma de proceder.

Art. 47. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados.*

1.ª Proponer las leyes relativas á impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva.

2.ª Conocer á peticion de parte, ó proposicion de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente, y Vice-Presidente de la República, ministros, miembros de ámbas Cámaras, y de la Corte Suprema de justicia, por delitos de traicion, malversacion de fondos públicos, infraccion de la constitucion, y violacion de los derechos individuales; declarar si hai lugar á la formacion de causa, y en caso de haberlo, formalizar la acusacion ante el Senado.

Art. 48. *Es atribucion esclusiva del Senado*—Abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, y pronunciar sentencia con la concurrencia á lo ménos de las dos terceras partes de votos.

De la formacion de las leyes.

Art. 49. Todo proyecto de lei, excepto los relativos á contribuciones é impuestos, puede tener su oríjen en

cualquiera de las dos Cámaras, á proposicion de uno de sus miembros, ó por proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 50. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente á la otra Cámara para su discusion y aprobacion.

Art. 51. El proyecto de lei desechado por una de las Cámaras, no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente periodo de la lejislatura.

Art. 52. El proyecto de lei adicionado, ó correjido por la Cámara á que haya sido enviado, volverá á la de su oríjen, y quedará sometido á las reglas contenidas en los dos artículos precedentes.

Art. 53. Aprobado un proyecto de lei por las dos Cámaras, será remitido al Poder Ejecutivo, el cual ordenará su promulgacion, ó lo devolverá á la de su oríjen con sus objeciones ú observaciones.

Art. 54. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica en los diez dias siguientes al de la remision del proyecto al Poder Ejecutivo, tendrá fuerza de lei y se promulgará como tal.

Art. 55. Si la devolucion se verifica en el término legal, el proyecto será reconsiderado en ámbas Cámaras, tendrá fuerza de lei, y se promulgará inmediatamente por el Ejecutivo, si en cada una de las Cámaras se aprueba.

Art. 56. No verificándose la aprobacion del proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entónces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente periodo de la lejislatura.

Art. 57. No haciéndose la devolucion en el término legal, por haber suspendido ó terminado sus sesiones el Congreso, deberá verificarse en el primer dia de su reunion.

De las sesiones del Congreso.

Art. 58. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia primero de junio de cada año, y las cerrará el 18 de setiembre. Si algun motivo particular exije prorogar éste término, no pasará nunca de un mes.

Art. 59. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará esclusivamente de los negocios que motivaron la convocatoria.

CAPITULO VII.

Del poder ejecutivo.

Art. 60. El Supremo Poder Ejecutivo, será ejercido por un ciudadano chileno de nacimiento, de edad de mas de treinta años, con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

Art. 61. Habrá un Vice-Presidente que en casos de muerte ó imposibilidad física ó moral del Presidente, desempeñará su cargo. Sus calidades serán las mismas que se requieren para Presidente.

Art. 62. Las funciones del Presidente y Vice-Presidente durarán cinco años. No podrán ser reelejidos, sino mediando el tiempo ántes señalado, entre la primera y segunda eleccion.

Art. 63. El Presidente y Vice-Presidente serán elejidos el dia cinco de abril del año en que espire el término que señala la lei á la duracion de uno y otro.

Art. 64. Elejirán al Presidente y Vice-Presidente, los electores que las provincias nombren en votacion popular y directa, cuyo número será triple del total de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Art. 65. El nombramiento de electores se hará el dia 15 de marzo. Las calidades de éstos serán las que se exijen para Diputados en el artículo 28.

Art. 66. Los electores reunidos el dia señalado en el artículo 63, y con las formalidades que designe la lei de elecciones, votarán indistintamente por dos personas, una de las cuales, por lo ménos, no será natural ni avecindada en la provincia que la elija.

Art. 67. La mesa electoral formará listas dobles de las personas elejidas, cuyas listas firmadas por todos los electores y selladas, se remitirán, una á la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra á la Comision permanente, que la conservará del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

Art. 68. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso, se abrirán y leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en el sitio de las sesiones del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, y colocándose á su derecha el de la Cámara

de Diputados. Los secretarios de ámbas Cámaras ejercerán en esta reunion las funciones de tales.

Art. 69. Leidas las listas, el Presidente del Senado nombrará una comision compuesta de un número igual de Senadores y Diputados para que las revisen, y en la misma sesion den cuenta del resultado.

Art. 70. Acto continuo las Cámaras calificarán las elecciones, segun las reglas que se establecerán en los artículos siguientes, y uno de los secretarios leerá públicamente el resultado.

Art. 71. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos cotejados con el número de electores, será declarado Presidente de la República; mas si se hallasen dos con dicha mayoría, será Presidente el que tuviese mayor número, y el del *accesit* será declarado Vice-Presidente. Si dos se hallasen con igual número, pertenece á las Cámaras nombrar uno de ellos Presidente y otro Vice-Presidente.

Art. 72. En caso que ninguno obtuviese mayoría absoluta de votos, las Cámaras elejirán entre los que obtengan mayoría respectiva, el Presidente de la República, y despues el Vice-Presidente entre los de la mayoría inmediata.

Art. 73. Si uno solo tuviese mayoría respectiva, y dos ó mas de los inmediatos en número de votos se hallasen iguales, las Cámaras elejirán entre éstos el que deba competir con el primero, sea para la eleccion de Presidente, ó Vice-Presidente, segun ocurriese el caso.

Art. 74. Si todos los candidatos se hallasen con igual número de votos, las Cámaras elejirán entre todos ellos, primero al Presidente, y luego al Vice-Presidente en votacion separada.

Art. 75. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones si no estan presentes las tres cuartas partes de los miembros de ámbas Cámaras. Si verificada la votacion resultase igualdad de votos, se hará segunda vez, y si no resultase mayoría absoluta, se decidirá por la suerte.

Art. 76. El mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la Presidencia y de la Vice-Presidencia, cesarán de hecho los que lo desempeñen, y serán reemplazados por los nuevamente elejidos. Mas si por algun motivo estraordinario no se hubiesen

hecho ó publicado las elecciones, cesarán sin embargo el Presidente y Vice-Presidente, y el Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente del Senado, ó de la Comision permanente si estuvieren las Cámaras en receso.

Art. 77. Si el Presidente y Vice-Presidente se hallasen imposibilitados de ejercer sus destinos, el Presidente del Senado, ó el de la Comision permanente, si estuviesen las Cámaras en receso, avisará inmediatamente á los pueblos por medio de los Intendentes, para que se hagan las elecciones de electores el dia 15 de marzo, continuando los demas periodos señalados para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente, conforme á los artículos 63, 68 y 78, y entre tanto se ejercerá el Poder Ejecutivo segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 78. El dia 18 de setiembre tomarán posesion de sus destinos el Presidente y Vice-Presidente de la República, y el dia que terminen sus funciones deberán hallarse presentes los nuevamente electos, para prestar el juramento de estilo; mas si algun accidente impidiese la presencia del primero, el Vice-Presidente se recibirá provisoriamente del Gobierno.

Art. 79. Dicho juramento se prestará ante las Cámaras reunidas. Lo mismo se observará respecto del que por impedimento del Presidente y Vice-Presidente le sustituya, debiendo prestarse ante la Comision permanente, si estuviesen las Cámaras en receso.

Art. 80. El año anterior á cada eleccion de Presidente y Vice-Presidente, el Congreso señalará el sueldo de que han de gozar uno y otro, sin que pueda aumentarse ni disminuirse durante los años que la lei señala á la duracion de sus empleos.

Privilejios y facultades del poder ejecutivo.

Art. 81. El Presidente y Vice-Presidente no podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno, sino ante la Cámara de Diputados, y por los delitos señalados en la parte 2.ª del artículo 47 capítulo VI. de esta Constitucion. La acusacion puede hacerse en el tiempo de su gobierno ó un año despues.

Art. 82. Pasado este año, que es el término designado á su residencia, ya nadie podrá acusarlos por delito

alguno cometido durante el periodo de su gobierno.

Art. 83. *Son atribuciones del Poder Ejecutivo—*

1.ª Hacer observaciones ú objeciones sobre los proyectos de lei remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgacion dentro de los diez dias inmediatos á aquel en que se le presenten.

2.ª Proponer leyes á las Cámaras, ó modificaciones y reformas á las dictadas anteriormente en los términos que previene esta Constitucion.

3.ª Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones ordinarias por treinta dias, y convocarlo á estraordinarias.

4.ª Nombrar y remover sin espresion de causa á los Ministros Secretarios del despacho, y á los oficiales de las secretarías.

5.ª Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme á la Constitucion y á las Leyes, necesitando del acuerdo del Senado, ó del de la Comision permanente en su receso, para los de Enviados diplomáticos, Coroneles, y demas Oficiales superiores del ejército permanente.

6.ª Destituir los empleados por ineptitud, omision ó cualquiera otro delito. En los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la Comision permanente, y en el último pasando el espediente á los tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente.

7.ª Iniciar y concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Congreso. Celebrar, en la misma forma, concordatos con la Silla Apostólica, y retener ó conceder pase á sus bulas y diplomas.

8.ª Ejercer, conforme á as Leyes, las atribuciones del patronato; pero no presentará Obispos sino con aprobacion de la Cámara de Diputados.

9.ª Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso, y despues de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor é independencia nacional.

10.ª Disponer de la fuerza de mar y tierra y de la milicia activa para la seguridad interior y defensa esterior de la nacion, y emplear en los mismos objetos la milicia local, previa la aprobacion del Congreso, ó en su receso de la Comision permanente.

11.ª Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

12.ª En casos de ataque esterior ó conmocion interior, graves é imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, ó en su receso á la Comision permanente de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolucion.

Deberes del poder ejecutivo.

Art. 84. *Son deberes del Poder Ejecutivo—*

1.° Publicar y circular todas las leyes que el Congreso sancione, ejecutarlas y hacerlas ejecutar por medio de providencias oportunas.

2.° Cuidar de la recaudacion de las contribuciones jenerales, y decretar su inversion con arreglo á las leyes.

3.° Presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios, y dar cuenta instruida de la inversion del presupuesto anterior.

4.° Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razon del estado de la nacion en todos los ramos de gobierno.

5.° Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, y sobre la ejecucion de las sentencias.

6.° Tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitucion, y para que se observen en ellas lo que disponga la lei electoral.

De lo que se prohibe al poder ejecutivo.

Art. 85. *Se prohibe al Poder Ejecutivo—*

1.° Mandar personalmente la fuerza armada de mar ó tierra, sin previo permiso del Congreso, ó en su receso de las dos terceras partes de la Comision permanente. Obtenido éste, mandará la República el Vice-Presidente.

2.° Salir del territorio de la República durante su gobierno, y un año despues de haber concluido.

3.° Conocer en materias judiciales bajo ningun pretesto.

4.° Privar á nadie de su libertad personal, y en caso

de hacerlo, por exijirlo así el interes jeneral, se limitará al simple arresto; y en el preciso término de veinticuatro horas, pondrá el arrestado á disposicion del juez competente.

5.° Suspender por ningun motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitucion les designa.

6.° Impedir la reunion de las Cámaras, ó poner algun embarazo á sus sesiones.

7.° Permitir goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilacion ó retiro conforme á las leyes.

8.° Espedir órdenes sin rubricarlas y sin la firma del Ministro respectivo. Faltando este requisito, ningun individuo será obligado á obedecerlas.

De los ministros secretarios de estado.

Art. 86. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, y todos de los que firmaren en comun.

Art. 87. Para ser Ministro se requiere ser ciudadano por nacimiento, y tener treinta años de edad.

Art. 88. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales, darán cuenta los Ministros, en particular á cada una de ellas, del estado de sus ramos respectivos.

Art. 89. Concluido su ministerio no podrán salir del territorio de la República hasta pasados seis meses, durante los cuales estará abierto su juicio de residencia.

CAPITULO VIII.

De la comision permanente.

Art. 90. Durante el receso del Congreso habrá una Comision permanente, compuesta de un Senador por cada provincia.

Art. 91. En los dos primeros años serán miembros de la Comision permanente, los Senadores nombrados en primer lugar por las respectivas Asambleas Provinciales, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los miembros de la Comision nombrarán de entre ellos mismos su Presidente á pluralidad de votos.

Art. 92. *Son deberes de esta Comision—*

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las Leyes.

2.° Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes á este efecto, de cuya omision será responsable al Congreso; y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez.

3.° Acordar por sí sola en caso de insuficiencia del recurso ántes señalado, la convocacion del Congreso á sesiones estraordinarias.

4.° Prestar ó reusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPITULO IX.

Del poder judicial.

Art. 93. El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, Córtes de Apelacion y Juzgados de primera instancia.

Art. 94. La Corte Suprema se compondrá de cinco Ministros y un Fiscal. El Congreso aumentará este número segun lo exijan las circunstancias.

Art. 95. Para ser Ministro de la Corte Suprema, se requiere ciudadanía natural ó legal, treinta años á lo ménos de edad, y haber ejercido por seis años la profesion de abogado.

De las atribuciones de la corte suprema.

Art. 96. *Son atribuciones de la Corte Suprema—*

1.ª Conocer y juzgar de las competencias entre los tribunales.

2.ª De los juicios contenciosos entre las provincias.

3.ª De los que resulten de contratos celebrados por el Gobierno, ó por los ajentes de éste en su nombre.

4.ª De las causas civiles del Presidente y Vice-Presidente de la República, Ministros del despacho y miembros de ámbas Cámaras.

5.ª De las civiles y criminales de los Empleados diplomáticos, Cónsules, é Intendentes de provincia.

6.ª De las de Almirantazgo, presas de mar y tierra, y actos en alta mar.

7.ª De las de infraccion de Constitucion.

8.ª De las causas sobre suspension ó pérdida del derecho de ciudadanía, segun lo dispuesto en esta Constitucion.

9.ª De los demas recursos de que actualmente conoce, en el entretanto se reforma el sistema de administracion de justicia.

10.ª Ejercer la Superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nacion.

11.ª Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las Córtes de Apelacion.

Art. 97. Se concede el recurso de súplica en todas las causas de que hablan las partes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo anterior. La Corte Suprema para conocer, se compondrá entónces de los miembros natos y suplentes respectivos.

De las córtes de apelacion.

Art. 98. Las Córtes de Apelacion se compondrán del número de jueces que designe una lei especial. Ésta designará tambien las provincias que debe comprender cada una de ellas, y el modo, forma, grado y órden en que deban ejercer sus atribuciones.

Art. 99. Para ser miembro de las Córtes de Apelacion se necesita la ciudadanía natural ó legal, y haber ejercido cuatro años la profesion de abogado.

De los juzgados de paz y de primera instancia.

Art. 100. Habrá juzgados de paz para conciliar los pleitos en la forma que designe una lei especial.

Art. 101. En cada provincia habrá uno ó mas jueces de primera instancia para conocer de las causas civiles y criminales que en ella se susciten, cuyo ministerio será ejercido por letrados, segun el modo que designe una lei particular.

Art. 102. Para ser juez letrado de primera instancia se necesita ciudadanía natural ó legal, y haber ejercido por dos años la profesion de abogado.

Art. 103. Los empleos de miembros de la Corte Suprema, Córtes de Apelacion y Jueces letrados de primera instancia, serán por el tiempo que dure su buena compor-

tacion y servicios. Los que los desempeñen, no podrán ser privados de ellos sino por sentencia de tribunal competente.

RESTRICCIONES DEL PODER JUDICIAL.

ART. 104. Todo juez, autoridad ó tribunal que á cualquiera habitante preso ó detenido conforme al artículo 13 del capítulo 3.° no le hace saber la causa de su prision ó detencion en el preciso término de veinticuatro horas, ó le niega ó estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado á la seguridad personal. Produce por tanto accion popular; el hecho se justicará en sumario por la autoridad competente, y el reo, oido del mismo modo, será castigado con la pena de la lei.

ART. 105. Se prohibe á todos los jueces, autoridades y tribunales imponer la pena de confiscacion de bienes, y la aplicacion de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasará jamas de la persona del sentenciado.

ART. 106. Prohíbese igualmente ordenar y ejecutar el rejistro de casas, papeles, libros, ó efectos de cualquier habitante de la República, sino en los casos espresamente declarados por la lei, y en la forma que ésta determina.

ART. 107. A ningun reo se podrá exijir juramento sobre hecho propio en causas criminales.

CAPITULO X.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DE LAS PROVINCIAS.

ART. 108. El gobierno y administracion interior de las provincias se ejercerá en cada una por la Asamblea Provincial y por el Intendente.

DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES.

ART. 109. La Asamblea Provincial se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribirá la lei jeneral de elecciones.

ART. 110. Se elejirá un Diputado por cada siete mil quinientas almas.

Art. 111. En las provincias que no se alcance, segun esta base, á componer la Asamblea al ménos de doce miembros, se completará este número cualquiera que sea su poblacion.

Art. 112. Su duracion será por dos años; y su instalacion, que no podrá hacerce con ménos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

Art. 113. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere ciudadanía en ejercicio, y ser natural ó avecindado en la provincia.

Art. 114. *Son atribuciones de las Asambleas Provinciales*—

1.ª Calificar las elecciones de sus respectivos miembros.

2.ª Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del señalado por esta Constitucion á la lejislatura nacional.

3.ª Nombrar Senadores, y proponer en terna los nombramientos de Intendentes, Vice-Intendentes, y Jueces letrados de primera instancia.

4.ª Establecer municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes.

5.ª Conocer y resolver sobre la lejitimidad de las elecciones de estos cuerpos.

6.ª Aprobar ó reprobar las medidas y planes que les propongan conducentes al bien de su respectivo pueblo.

7.ª Autorizar anualmente los presupuestos de las municipalidades, aprobar ó reprobar los gastos estraordinarios que éstas propongan, y los reglamentos que deban rejirlas.

8.ª Tener bajo su inmediata inspeccion los establecimientos piadosos de correccion, educacion, seguridad, policía, salubridad, ornato, y crear cualquiera otros de conocida utilidad pública.

9.ª Examinar sus cuentas y correjir sus abusos, introducir mejoras en su administracion y cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

10.ª Proponer al gobierno las medidas y planes conducentes al bien de la provincia en cualquiera ramo.

11.ª Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial y comercial de la provincia, de los ostáculos que se oponen á su adelantamiento, y de los abusos que se noten en la administracion de los fondos públicos.

12.ª Distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia.

13.ª Formar el censo estadístico de ella.

14.ª Velar sobre la observancia de la Constitucion y de la lei electoral.

Art. 115. Las Asambleas Provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir á los gastos de la administracion de las provincias.

De los intendentes.

Art. 116. Los Intendentes y Vice-Intendentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo en virtud de la propuesta de que se habla en el número 3.° del artículo 114. Su duracion será de tres años. No podrán ser reelejidos, sino mediando el tiempo ántes señalado entre la primera y segunda eleccion.

Art. 117. *Son atribuciones de los Intendentes—*

1.ª Ejecutar y hacer ejecutar la Constitucion, Leyes, Ordenes del Poder Ejecutivo, y las resoluciones de la Asamblea Provincial que no se opongan á la Constitucion y leyes jenerales.

2.ª Ejercer la Sub-Inspeccion jeneral de las milicias de su respectiva provincia: proponer los jefes de acuerdo con la Asamblea, y por sí solos los oficiales subalternos, en ámbos casos conforme á las leyes.

Del gobierno y municipalidad de los pueblos.

Art. 118. En cada ciudad ó villa que tenga Municipalidad habrá un Gobernador local. Su nombramiento se hará á pluralidad absoluta de sufrajios por la Municipalidad. Su duracion será por dos años.

Art. 119. *Son atribuciones de los Gobernadores locales—*

1.ª Citar á los habitantes de su distrito á las elecciones determinadas por la lei en los términos señalados, por ella.

2.ª Mantener el órden en su territorio.

3.ª Nombrar y remover con acuerdo de las Municipalidades á sus subalternos.

4.ª Ejecutar las órdenes relativas á la policía y estadística de su territorio, y en cualquiera otro ramo que sus Municipalidades, en virtud de sus atribuciones, le remitan.

5.ª Ejecutar igualmente todas las que recibiere del

Intendente de la provincia.

6.ª Observar y hacer observar la Constitucion, leyes preexistentes y que en adelante se dictaren.

7.ª Presidir á las Municipalidades. En su defecto corresponde la presidencia al municipal que haya tenido mayor número de sufrajios.

Art. 120. En falta del Gobernador local le sustituirá el municipal de que habla la parte última del anterior artículo.

De las municipalidades.

Art. 121. El nombramiento de las Municipalidades se hará directamente por el pueblo conforme á la lei de elecciones. Su número no podrá pasar de doce ni bajar de siete. Su duracion será por dos años.

Art. 122. *Son atribuciones de las Municipalidades*—

1.ª Dar dictámen al Gobernador local en las materias que lo pida.

2.ª Promover y ejecutar mejoras sobre la policía de salubridad y comodidad.

3.ª Sobre la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme al reglamento que aprobare la Asamblea Provincial.

4.ª Hacer el repartimiento de las contribuciones que hayan cabido á su distrito.

5.ª Establecer, cuidar y protejer las escuelas de primeras letras, y la educacion pública en todos sus ramos.

6.ª Los Hospitales, Hospicios, Panteones, Casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

7.ª La construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes, cárceles, y todas las obras públicas de seguridad, comodidad y ornato.

8.ª Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, y pasarlos á la Asamblea Provincial para su aprobacion.

9.ª Promover la agricultura, la industria y el comercio segun lo permitan las circunstancias de sus pueblos.

10.ª Arreglar su órden interior, y nombrar los empleados necesarios para su correspondencia y demas servicios.

11.ª Disponer la celebracion de las fiestas cívicas en su distrito.

CAPITULO XI.

De la fuerza armada.

Art. 123. La fuerza armada se compondrá del ejército de mar y tierra, y de la milicia activa y pasiva. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, reglará el número, órden, disciplina y reemplazo, tanto del ejército como de la milicia, cuyo réjimen debe ser uniforme.

Art. 124. Todo chileno en estado de cargar armas, debe estar inscripto en los rejistros de la milicia activa ó pasiva conforme al reglamento.

CAPITULO XII.

Disposiciones jenerales.

Art. 125. Todo hombre es igual delante de la lei.

Art. 126. Todo chileno puede ser llamado á los empleos. Todos deben contribuir á las cargas del Estado en proporcion de sus haberes. No hai clase privilejiada. Quedan abolidos para siempre los mayorazgos, y todas las vinculaciones que impidan el enajenamiento libre de los fundos. Sus actuales poseedores dispondrán de ellos libremente, excepto la tercera parte de su valor que se reserva á los inmediatos sucesores, quienes dispondrán de ella con la misma libertad.

Art. 127. Los actuales poseedores que no tengan herederos forzosos, dispondrán precisamente de los dos tercios que les han sido reservados en favor de los parientes mas inmediatos.

Art. 128. Todo funcionario público está sujeto á juicio de residencia. Una lei especial reglará el modo de proceder en él.

Art. 129. La República no reconoce fuera de su territorio tribunal alguno. Una lei especial designará el modo y forma en que hayan de terminarse los juicios que ántes salian de ella.

CAPITULO XIII.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion.

Art. 130. Todo funcionario público sin excepcion de cla-

se alguna, ántes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar esta Constitucion.

Art. 131. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, dictará todas las leyes y decretos que crea convenientes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

Art. 132. Solo el Congreso jeneral podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de sus artículos.

Art. 133. El año de 1836 se convocará por el Congreso una gran Convencion, con el único y esclusivo objeto de reformar ó adicionar esta Constitucion, la cual se disolverá inmediatamente que lo haya desempeñado. Una lei particular determinará el modo de proceder, número de que se componga, y demas circunstancias.

Art. 134. Inmediatamente despues de firmada esta Constitucion, el actual Congreso Constituyente se dividirá en dos Cámaras, debiendo nombrarse los Senadores á pluralidad de votos. En este estado se ocupará esclusivamente en formar la lei de elecciones y demas necesarias para poner en ejecucion esta Constitucion, debiendo separarse ántes del 1.° de febrero de 1829.

Sala de Sesiones en Valparaiso, agosto 6 de 1828.

Manuel Novoa
Diputado por Concepcion
Presidente.

Francisco Calderon
Diputado por Puchacai
Vice-Presidente.

Francisco Ramon Vicuña, Diputado por Osorno=*Julian Navarro*, Diputado por San Isidro de Vicuña=*Pedro José Prado Montaner*, Diputado por Santiago=*Enrique Campino*, Diputado por Santiago=*Miguel Collao*, Diputado por los Anjeles=*Casimiro Albano*, Diputado por Talca=*José Antonio Valdes*, Diputado por Rancagua=*Manuel Echeverría*, Diputado por Quillota=*Manuel Gormaz*, Diputado por Quillota=*Manuel Sotomayor*, Diputado por San Felipe de Aconcagua=*Martin de Orjera*, Diputado por la Ligua=*Elias Guerrero*, Diputado por San Cárlos de Chiloé=*José María Novoa*, Diputado por Cauquenes=*Juan Cortés*, Diputado por Castro de Chiloé=*Manuel de Araos*, Diputado por Cauquenes=*José Antonio del Villar*, Diputado por san Felipe=*Melchor de Santiago Concha*, Diputado por Santa Rosa de los Andes=*Melchor José Ramos*, Diputado por San Fernan-

do=*Miguel de Ureta*, Diputado por Melipilla=*Santiago Muñoz de Bezanilla*, Diputado por Santa Bárbara de Casablanca=*Blas Reyes*, Diputado por Santiago=*Pedro F. Lira y Argomedo*, Diputado por San Fernando=*José Gaspar Marin*, Diputado por Illapel=*José Tomas Argomedo y Gonzalez*, Diputado por San Fernando=*Joaquin Prieto*, Diputado por el Parral=*Anjel Argüelles*, Diputado por Santiago=*José Francisco Gana*, Diputado por Talca=*Juan José Gutierrez Palacios*, Diputado por Chillan=*José Ignacio Sanchez*, Diputado por Santiago=*Manuel Antonio Recavárren*, Diputado por Rere=*Fernando Antonio Elizalde*, Diputado por San Cárlos=*Juan de Dios Vial del Rio*, Diputado por Rancagua=*Buena Ventura Marin*, Diputado por Coquimbo=*Rafael Bilbao*, Diputado por Vallenary=*Francisco Borja de Orihuela*, Diputado por Curicó=*Antonio del Castillo*, Diputado por Curicó=*Ignacio Molina*, Diputado por Liná-res=*Fernando Urízar*, Diputado por Liná-res=*Francisco Fernandez*, Diputado por Valparaiso, Secretario=*Bruno Larrain*, Diputado por Santiago, Secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes y súbditos de la República hayan y guarden la CONSTITUCION inserta como lei fundamental; y asimismo ordeno á las autoridades bien sean civiles, militares ó eclesiásticas que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose y circulándose. Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile el dia ocho de agosto del año de mil ochocientos veintiocho.

FRANCISCO ANTONIO PINTO.

Cárlos Rodriguez
Ministro de Estado en los departamentos del interior y relaciones esteriores.

Francisco Ruiz Tagle
Ministro de Estado en el departamento de hacienda.

José M. Borgoño
Ministro de Estado en los departamentos de guerra y marina.

INDICE.

CAPITULO I—De la Nacion . . . Pájina 1
CAPITULO II—De los Chilenos 2
CAPITULO III—Derechos individuales . . 3
CAPITULO IV—De la forma de gobierno . . 4
CAPITULO V—De la division de poderes . . 4
CAPITULO VI—Del poder lejislativo . . 4
——— *De la Cámara de Diputados.* . . . 5
——— *De la Cámara de Senadores.* . . 5
——— *Del gobierno interior de las Cámaras.* 6
——— *Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara* 7
——— *De la formacion de las leyes.* . . 8
——— *De las sesiones del Congreso.* . . 9
CAPITULO VII—Del poder ejecutivo. . . 10
——— *Privilejios y facultades del Poder Ejecutivo* 12
——— *Deberes del Poder Ejecutivo.* . . 14
——— *De lo que se prohibe al Poder Ejecutivo.* 14
——— *De lós Ministros Secretarios de Estado.* 15
CAPITULO VIII—De la comision permanente. 15
CAPITULO IX—Del poder judicial. . . . 16
——— *De las atribuciones de la Corte Suprema* 16
——— *De lás Córtes de Apelacion* 17
——— *De los Juzgados de paz y de primera instancia* 17
——— *Restricciones del Poder Judicial.* . 18
CAPITULO X—Del gobierno y administracion interior de las provincias . 18
——— *De las Asambleas provinciales* . . 18
——— *De los Intendentes* 20
——— *Del gobierno y Municipalidad de los pueblos* 20
——— *De lás Municipalidades* 21
CAPITULO XI—De la fuerza armada. . 22
CAPITULO XII—Disposiciones jenerales . . 22
CAPITULO XIII—De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion 22

AVISO OFICIAL.

La lei prohibe reimprimir esta Constitucion sin que el orijinal obtenga la aprobacion de los secretarios de las dos Cámaras del Congreso nacional, debiendo ser sellado cada ejemplar reimpreso con el sello de una y otra. Los contraventores serán penados con una multa á discrecion de los tribunales que conozcan de la causa.

91-32
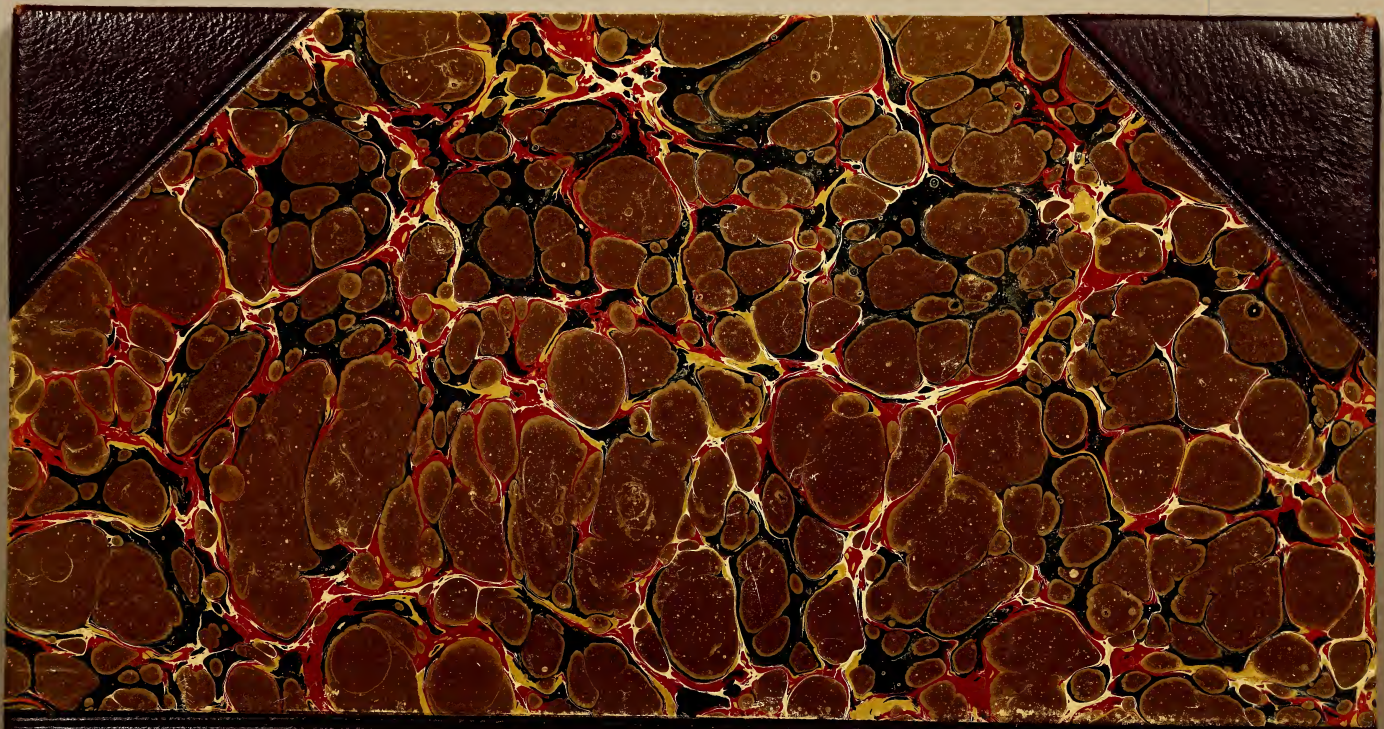
BB
C537
1828
1